



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00225-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA y LIBIA DE JESUS LOPEZ.**

Accionado: **BANCO AV VILLAS y CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA y LIBIA DE JESUS LOPEZ**, en contra del **BANCO AV VILLAS y CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que para el 13 de abril de 2021 cuando se desempeñaba como administradora del Conjunto residencial accionado, fue víctima de hurto de seis cheques pertenecientes a la chequera de la propiedad horizontal.

Señala que la investigación del hurto de los cheques corresponde en la actualidad a la Fiscalía 104 local. Que en su interés por el esclarecimiento de los hechos que condujeron al hurto de los cheques de la propiedad horizontal, ha peticionado al Banco AV Villas para que este envíe las evidencias (cámaras, cheques originales etc.) con destino a la fiscalía que tiene a cargo la investigación. No obstante, manifestó que el banco evadió lo solicitado y no envió nada a la Fiscalía.

De igual manera, indicó que requirió al Conjunto Accionado a través de su representante legal para que enviaran el sello seco y húmedo original ante la Dirección Seccional de Bogotá – INV JUD INTERVENCION TARDIA FISCALIA 104 LOCAL para que la policía judicial adelante lo necesario para el dictamen grafológico, dactiloscópico y demás para esclarecer los hechos de su controversia.

En el mismo sentido refirió, que ha requerido a la fiscalía del asunto para que le de impulso procesal a la investigación del hurto de los cheques, sin embargo, afirmó que esta le ha manifestado que le ha solicitado reiteradamente al banco la importancia de enviar los cheques y las demás pruebas como (grabaciones de las personas que cobraron los cheques) sin embargo estos han hecho caso omiso a la solicitud.

Por lo anterior solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad y que en consecuencia se le ordene al banco AV VILLAS el envío y la entrega a la Fiscalía que adelanta la investigación, de los cheques hurtados y pagados, así como videos, grabaciones y todo lo que ayude a esclarecer los hechos materia de investigación.

Igualmente solicita que se le ordene a la administración del CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H. a través de su Representante legal, para que envíe EL SELLO SECO Y HÚMEDO ORIGINAL los videos y/o grabaciones y todo lo que se solicitó en el

Derecho de Petición ante la Dirección Seccional de Bogotá – INV JUD INTERVENCION TARDIA FISCALIA 104 LOCAL del Proceso con rad. 110016101958202102795.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a la **FISCALÍA 104 LOCAL DE ESTA CIUDAD**.

2.- **EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV - MANZANA 18 P.H**, a través de su representante legal manifestó, que en lo que respecta a los requerimientos hechos al banco accionado este ha respondido todo cuanto la propiedad horizontal le ha requerido, que en la actualidad la señora **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA** carece de legitimidad legal para actuar en representación de la copropiedad y solicitar al banco información que es única y exclusivamente de **EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV - MANZANA 18 P.H**. por lo que carece de legitimidad para requerir información que es de la copropiedad.

3.- **FISCALIA 104 LOCAL**, informó al Despacho, que le corresponde a la investigación y judicialización de los autores del delito de hurto para lo cual puso en marcha los mecanismos de investigación a partir de la denuncia interpuesta por la accionante por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2021. Señaló que su despacho conoce la noticia criminal relacionada en los hechos de la acción de tutela solo hasta el mes de abril de 2022, por lo que procedió a avocar conocimiento y a emitir las ordenes que en derecho corresponden a la noticia criminal No. 110016101958202102795 en búsqueda de esclarecer y determinar posibles autores o partícipes del delito denominado Hurto. Así las cosas, luego de recibir el informe correspondiente proveniente de policía judicial, procederá a dar continuación a la indagación, dando aplicabilidad a la ley 1826 de 2017.

4.- **BANCO AV VILLAS**, guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si las entidades accionadas incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes, por el hecho de no aportar elementos y documentos a la investigación penal, cuando estas lo requirieron.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- Las accionantes **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA**, y **LIBIA DE JESUS LOPEZ** acudieron ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y Debido Proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que estas no han aportado los elementos de prueba con destino a la fiscalía que

investiga el hurto señalado en los hechos de la demanda, a efectos de que se le dé el impulso procesal que requiere la investigación.

2.- Pues bien, del análisis de la acción impetrada, se evidencia que la Fiscalía 104 local de esta ciudad adelanta las investigaciones referentes a esclarecer los hechos que tuvieron lugar el día 13 de abril de 2021, en las instalaciones del CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H, donde personas no autorizadas hurtaron y cobraron seis cheques de la chequera asignada por el Banco AV Villas a la Copropiedad accionada.

Efectivamente como lo afirma la Fiscal vinculada, dentro del marco de la investiga penal, *“los Fiscales en el margen de sus funciones, se encuentran revestidos con independencia y autonomía para emitir las actuaciones que a su arbitrio y sana crítica consideran pertinentes y justas en el desarrollo de su actividad”*¹. Así mismo advierte la fiscal vinculada, que ha emitido orden a policía judicial en el mes de octubre de 2022, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrevista a testigos, obtención y recolección de elementos materias de prueba y evidencia física, por lo que luego de tener el informe correspondiente, procederá a dar continuación a la indagación.

3.- Resulta entonces, que la acción de tutela interpuesta por las accionantes, se da con ocasión de que las entidades requeridas por estas no han aportado a la investigación los elementos materiales probatorios que servirían para que la noticia criminal tenga el impulso que estas quieren. Tal negativa de estas entidades, es lo que presuntamente ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales por los que han solicitado amparo.

En efecto, pese a que las accionantes de manera independiente han querido gestionar el material probatorio que pudiera ser útil a la investigación, lo cierto es que a quien le compete hacer tales solicitudes es a la fiscal que tiene a cargo la investigación. Es este órgano del Estado, el que cuenta con todas las herramientas legales para hacer efectivas las ordenes que imparta dentro del ámbito de sus competencias, de tal manera, que una vez identificado el material probatorio que requiere para esclarecer los hechos puestos bajo su conocimiento, impartirá las ordenes tendientes a contar con los insumos necesarios para la investigación.

4.- Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Lo anterior, por cuanto la recolección del material necesario para la investigación está en cabeza de la fiscalía General de la Nación, de tal suerte, que si en un acto de colaboración con la investigación, la accionante advierte que el material que requiere para la investigación le es negado, debe dirigirse a la fiscal del caso, para que esta, si a bien lo tiene tome las medias que su buen juicio amerite y no accionar en sede de tutela, como lo han hecho, pues no es este mecanismo procesal preferente el indicado para determinar que elementos deben ser tenidos en cuenta por el fiscal del caso para adelantar su investigación.

5.- De otro lado, en lo referente al derecho de petición elevado al Banco AV Villas y a la Copropiedad, el Despacho no encuentra violación alguna por parte de estas. Esto, por cuanto del hecho 6 de la acción de tutela se advierte que el Banco ha dado respuesta a lo solicitado y en el trámite de esta acción de tutela, la Copropiedad hizo lo mismo enviando respuesta al correo: yolifuerte@hotmail.com, tal como se advierte de los metadatos del memorial visto a (pdf 09).

6.- Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios con los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

¹ Pdf 11 respuesta fiscalía 104

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52049627 y **LIBIA DE JESUS LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.39719602, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ